



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DTE: MARIA CIELO MOLINA ARCILA

DDO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RAD: 2016-00354

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2016-00354**, informándole que con decisión por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, revocando, el auto que se abstuvo de librar mandamiento del auto interlocutorio No. 2263 del 19 de agosto de 2016. Pasa usted para lo pertinente.

**EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
SECRETARIO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 139**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto No. 2263 del 19 de agosto de 2016. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de auto interlocutorio No. 158 del 13 de octubre de 2016, REVOCO el auto apelado.

Por lo anterior, se pasa hacer un estudio del asunto con las directrices impartidas por el Tribunal, La presente demanda fue impetrada como medio de control “nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral” ante la jurisdicción contencioso administrativa, correspondiéndole su conocimiento al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca quien después de surtir algunas actuaciones, en uso del control de legalidad los remitió a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, pues considero que por la cuanto del asunto eran éstos quienes debían asumir su estudio. El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali, profirió el auto interlocutorio número 1199 del 3 de agosto de 2016 (folio 126 a 127) indicando que existe una falta de jurisdicción y competencia para tramitar el medio de control impetrado citando como referente jurisprudencial una providencia del 29 de julio de 2015 proferida por la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro de un conflicto de competencia que dirime el mismo adjudicando el conocimiento al juez laboral en un proceso donde precisamente se reclama la sanción moratoria.

El argumento central de la decisión en comento, es que existe una obligación clara, expresa y exigible por vía ejecutiva de la cual es competente el juez ordinario laboral.

Contrario a lo sostenido por el Juez Administrativo, considera el despacho que la vía a escoger es la declarativa por las siguientes razones:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía. Santiago de Cali – Valle del Cauca

Para la emisión de la orden de pago, es necesario que se cumplan las condiciones previstas en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los siguientes términos: "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme" (subrayas del despacho).

Norma que debe aplicarse en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso que a su vez dispone: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)" (subrayas del despacho).

Una de las obligaciones que aquí pretende reclamarse, se funda en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, que dispone la sanción moratoria por el no pago al servidor público de las cesantías dentro de los términos legalmente establecidos.

Como quiera también. el sumario lo que se pretende es la declaratoria del acto ficto o presunto negativo por la no respuesta de una petición a través de la cual solicito la consignación de las cesantías, así como la sanción moratoria.

Para que haya título ejecutivo en asuntos laborales, la obligación derivada de la relación laboral ésta debe estar claramente definida al momento de librar mandamiento de pago, sin que sea necesario realizar razonamientos o elucubraciones para determinar su existencia, porque ese análisis es propio del proceso declarativo.

Más aún cuando tratándose de sanción moratoria, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en múltiples providencias que esta no opera de facto, sino que debe mediar el análisis del operador jurídico sobre las circunstancias que conllevaron a la falta de pago o al pago tardío.

En el caso de la moratoria que aquí se reclama, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, modificado por el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, expresa:

"PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este." (Subraya del juzgado).

Se colige de lo anterior, que es la misma normatividad la que exige que la entidad reconozca la obligación, no simplemente da la orden de pagar, sino que exige su previo reconocimiento, obviamente la sanción se genera por la tardanza en el pago, pero ese simple hecho no hace que nazca a la vida jurídica su exigibilidad, se requiere que la entidad o en su defecto un juez declare su existencia, para así poder efectuarse su ejecución.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía. Santiago de Cali – Valle del Cauca

En este sentido se ha pronunciado respecto de un caso de similares delimitaciones el Honorable Tribunal Superior de Cali, concluyendo entre otras cosas, que no existe título ejecutivo sobre la sanción moratoria o intereses moratorios, pues, del contenido de los documentos no es posible extraer la obligación que pretende cobrar. Añadiendo que tales instrumentos no contienen la obligación de pago que podría tener dicha entidad con respecto a la sanción moratoria por el retardo en la cancelación de cesantías, desconociéndose los requisitorios de contener una obligación clara, expresa, ampliamente mencionados en la parte considerativa.

Adicionalmente, debe indicarse que el Consejo de Estado mediante providencias del 16 de julio de 2015 y 4 de febrero de 2016 determinó que es la jurisdicción contencioso administrativa es la que debe resolver sobre la sanción moratoria a través del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, que se requiere un juicio declarativo y no ejecutivo.

Así las cosas, se considera necesario proponer conflicto de competencia para que la Honorable Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, determine quién tiene la competencia en este asunto y la vía por la cual debe tramitarse, de conformidad a lo previsto en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL** mediante auto interlocutorio No. 158 del 13 de octubre de 2016.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de competencia en contra del **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**.

TERCERO: REMITIR el expediente ante la Honorable Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, determine quién tiene la competencia en este asunto y la vía por la cual debe tramitarse de conformidad a lo previsto en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DTE: ROSALBA VALENCIA TORRES

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2019-00550

1

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2019-00550**, informándole que el presente asunto fue remitido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, para estudio de la demanda ejecutiva. Pasa usted para lo pertinente.

**EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
SECRETARIO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.**

Santiago de Cali, cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Al entrar a estudiar la presente demanda EJECUTIVA LABORAL propuesta por la señora ROSALBA VALENCIA TORRES, a través de apoderada judicial, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del retroactivo reconocido en la resolución Nro. GNR 203955 del 06 de junio de 2014 por valor de \$54.454.535 junto con el pago de intereses de mora de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Resulta primordial que de manera previa al inicio del trámite de la presenta acción, se analice la documentación allegada en el proceso, encontrando que si bien es cierto se tramita un proceso ordinario en este despacho, buscando el pago del retroactivo pensional mencionado, también se observa que fue emitida la sentencia Nro. 185 del 12 de agosto de 2016 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali, a través del cual revocó el numeral 2 de la sentencia 067 proferida en esta agencia judicial, declarando que esta no es la vía para hacer efectivo el pago del retroactivo por reajuste pensional ya reconocido.

Esa fue la razón por la que la apoderada judicial de la parte actora decidió someter a reparto una nueva demanda ejecutiva y no presentar una solicitud de ejecución, pues es evidente que su interés no era realizar la ejecución de la sentencia sino obtener el pago de una suma reconocida en un acto administrativo. Por lo que no comparte este juzgador la interpretación dada por el Juzgado Octavo Laboral de esta ciudad, cuando consideró que el competente para conocer del presente asunto era este despacho. Tomando como título la sentencia 067 del 21 de abril del 2015, que fue revocada por el Honorable Tribunal Superior de Cali.

Así las cosas, el despacho no es competente para conocer la ejecución que hoy nos ocupa, razón por la cual así deberá declararse, en consecuencia, se considera necesario proponer conflicto de competencia con el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, para que el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía. Santiago de Cali – Valle del Cauca

Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, determine quién tiene la competencia en este asunto y la vía por la cual debe tramitarse, de conformidad a lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso por ser el superior funcional común a ambos juzgados de conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

2

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER conflicto de competencia en contra del **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que determine quién tiene la competencia en este asunto y la vía por la cual debe tramitarse de conformidad a lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO: CANCELÉSE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No.
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **JAIRO CERON SANCHEZ** en contra de **PLASTICOS ESPECIALES S.A.S., y PROSERVIS TEMPORALES S.A.S.**, que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2020-00359**. Sírvase proveer

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACION No. 082

Santiago de Cali, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, encontrando que, el numeral **6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dice:**

“DECRETO 806 DE 2020, Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. **Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.** Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del artículo anterior, por las siguientes razones:

1. En el acápite de pruebas no se relacionan de manera enumerada los documentos aportados, ni relación el número de folios por cada prueba.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

2. Respecto de la prueba, en donde se informa que se allega los contratos de trabajo con la demandada PROSERVIS TEMPORALES S.A.S. estos se reflejan de manera borrosa, por lo que no permite leer de manera correcta lo escrito en cada contrato.
3. De igual manera, respecto de la prueba en donde se informa que se aporta el reglamento de trabajo de la entidad demandada, se refleja que el archivo de fotos se encuentra borroso por lo que no permite su correcta visibilidad.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **JAIRO CERON SANCHEZ** en contra de **PLASTICOS ESPECIALES S.A.S., y PROSERVIS TEMPORALES S.A.S.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **JAIR JHEOVANI VIVAS BENAVIDES**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. **98.364.148**, abogado (a) en ejercicio, portador (a) de la Tarjeta Profesional **No. 180.288**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No.
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **BEATRIZ ESTHER LERMA SOLIS** en contra de **COLPENSIONES, y PORVENIR S.A.**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2020-00361**. Sírvase proveer

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario

1

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Febrero Tres (03) de Dos mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 166

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Así las cosas se,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **BEATRIZ ESTHER LERMA SOLIS** identificada con la c.c. **31.386.341**, contra las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces; **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

CUARTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **RODRIGO CID ALARCON LOTERO**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. **16.478.542**, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 73.019**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

SEPTIMO. OFICIAR a PORVENIR SA para que allegue la carpeta administrativa del (la) señor(a) **BEATRIZ ESTHER LERMA SOLIS** identificada con la c.c. **31.386.341**, entre esos documentos deberá obrar además la Historia Laboral tradicional, actualizada mes por mes y sin inconsistencias, se le concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido del oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI

ESTADO No.

HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE

NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA

QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

SECRETARIO



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **ESTHER JULIA ABADIA GONZALEZ** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2020-00363**. Sírvasse proveer

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 071

Santiago de Cali, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, encontrando que, el numeral **6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dice:**

"DECRETO 806 DE 2020, Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del artículo anterior, por las siguientes razones:



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Al revisar la demanda, se encuentra en la narración de los hechos la existencia de una compañera a quien por resolución 268105 de 2019, se reconoció pensión de sobreviviente a favor de la señora **ELIZABETH MERA GUTIERREZ**, quien debe ser vinculada al litigio; pues podría verse afectada con las resultas del proceso, aportando las direcciones tanto electrónicas como físicas.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **ESTHER JULIA ABADIA GONZALEZ** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **DIANA CAROLINA PEREIRA MORALES** identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. **66.661.075**, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. **223.699**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No.
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2020-367**; para informarle que el expediente se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

1

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACION No.072

Santiago de Cali, Cuatro (04) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, encontrando que, el numeral **6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020** dice:

"DECRETO 806 DE 2020, Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del artículo anterior, por las siguientes razones:

1. En las pruebas presentadas se observa la vinculación de la demandante a otro fondo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

pensional, el cual debe ser identificado y vincularse al proceso; enviándosele la notificación de la demanda, de conformidad con la norma en cita.

2. De igual manera se recuerda a la parte actora el deber de aportar números telefónicos y correos electrónicos, en los que se puedan contactar tanto del apoderado judicial como del demandante, los demandados y/o los testigos si los hubiere.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **ASTRID LILIANA HURTADO MEDINA**, persona mayor, identificada con la cédula de ciudadanía No. **34.541.010**; actuando a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **JUAN FERNANDO ACEVEDO DURANGO**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. **1.130.619.026**, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. **192.212**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No.
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **JOSE MANUEL VARELA REALPE** en contra de **COLPENSIONES, y PORVENIR S.A.**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2020-00371**. Sírvase proveer

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACION No.073

Santiago de Cali, Cuatro (04) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, encontrando que, el numeral **6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020** dice:

"DECRETO 806 DE 2020, Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del artículo anterior, por las siguientes razones:

1. En las pruebas presentadas se observa la vinculación del demandante a otro fondo pensional en donde se informa que cotizo 12 semanas, el cual debe ser identificado y



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

vincularse al proceso; enviándosele la notificación de la demanda, de conformidad con la norma en cita.

2. De igual manera se recuerda a la parte actora el deber de aportar números telefónicos y correos electrónicos, en los que se puedan contactar tanto del apoderado judicial como del demandante, los demandados y/o los testigos si los hubiere.

2

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **JOSE MANUEL VARELA REALPE** en contra de **COLPENSIONES, y PORVENIR S.A.**; actuando a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) JUAN DAVID ECHEVERRY QUITIAN identificado con la CC. 1.130.660.930 de Cali, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 298.879**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

1

SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, promovido por **MELBA LILIA MUÑOZ DIAZ** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2020-00377**, para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Febrero Cuatro (04) de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 108

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Asi las cosas se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **MELBA LILIA MUÑOZ DIAZ** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 29.186.085, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA**, representada por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **MELBA LILIA MUÑOZ DIAZ** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 29.186.085, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada por su **GERENTE REGIONAL** la Dra. **JUAN MIGUEL VILLA LARA** o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA**, conforme lo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

CUARTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **NAIN VALDERRAMA MUÑOZ** identificado (a) con C.C. 6.138.468 y Tarjeta Profesional No. 317.538 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, como apoderado principal, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

SEPTIMO. OFICIAR a PROTECCION SA para que allegue la carpeta administrativa del (la) señor(a) **MELBA LILIA MUÑOZ DIAZ** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 29.186.085, entre esos documentos deberá obrar además la Historia Laboral tradicional, actualizada mes por mes y sin inconsistencias, se le concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido del oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No.
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **CELIA MARIA CAMACHO ROMERO** en contra de **COLPENSIONES**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2020-00379**. Sírvase proveer

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Febrero Cuatro (04) de Dos mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 109

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Así las cosas se,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **CELIA MARIA CAMACHO ROMERO** identificada con la C.C. **25.388.984**, contra las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PÚBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **CHRISTIAN JOHAN ALOMIA RIASCOS**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. **16.378.132**, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. **227.213**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

SEPTIMO. OFICIAR a COLPENSIONES SA para que allegue la carpeta administrativa del (la) señor(a) **CELIA MARIA CAMACHO ROMERO** identificada con la C.C. **25.388.984**, entre esos documentos deberá obrar además la Historia Laboral tradicional, actualizada mes por mes y sin inconsistencias, se le concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido del oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI

ESTADO No.

HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **DIANA PATRICIA RESTREPO SANTA** en contra de **COLPENSIONES, y COLFONDOS S.A.**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2020-00385**. Sírvese proveer

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACION No.084

Santiago de Cali, Cuatro (04) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, encontrando que, el numeral **6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020** dice:

"DECRETO 806 DE 2020, Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del artículo anterior, por las siguientes razones:

1. En los hechos presentados se observa la vinculación de la demandante a otro fondo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

pensional el cual se indica fue PROTECCION S.A., el cual debe ser identificado y vincularse al proceso; enviándosele la notificación de la demanda, de conformidad con la norma en cita.

2. Respecto del acápite de pruebas, no se indica el número de pruebas al proceso por lo que estas se deberán presentadas enumeradas e indicando el número de folios por cada documento adjunto.
3. De igual manera se recuerda a la parte actora el deber de aportar números telefónicos y correos electrónicos, en los que se puedan contactar tanto del apoderado judicial como del demandante, los demandados y/o los testigos si los hubiere.

2

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **DIANA PATRICIA RESTREPO SANTA** en contra de **COLPENSIONES, y COLFONDOS S.A.**; actuando a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) JUAN DAVID ECHEVERRY QUITIAN identificado con la CC. 1.130.660.930 de Cali, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 298.879**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No.
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
i13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **GUSTAVO PERDOMO OLAYA** en contra de **COLPENSIONES**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2020-00393**. Sírvasse proveer

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Febrero Cuatro (04) de Dos mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 110

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Así las cosas se,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **GUSTAVO PERDOMO OLAYA** identificada con la C.C. **14.960.861**, contra las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PÚBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **CLAUDIA INES VICTORIA LARA**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. **1.032.368.373**, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. **333.963**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

SEPTIMO. OFICIAR a COLPENSIONES SA para que allegue la carpeta administrativa del (la) señor(a) **GUSTAVO PERDOMO OLAYA** identificada con la C.C. **14.960.861**, entre esos documentos deberá obrar además la Historia Laboral tradicional, actualizada mes por mes y sin inconsistencias, se le concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido del oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI

ESTADO No.

HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE

NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA

QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

SECRETARIO

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **JUAN BAUTISTA CHALACAN Y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE PRADERA Y OTROS**, radicado con el Número **2018- 619**, informando que revisada la foliatura del expediente físico en arqueo con el digitalizado, que fuera enviado a las partes, se constataron algunas inconsistencias. Pasa par lo pertinente.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Febrero Tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 173

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiéndose indicado dentro de audiencia pública realizada dentro del proceso, tanto por el mandatario de la parte demandante como por uno de los apoderados de los demandados la ausencia de algunas piezas dentro del expediente digitalizado enviado a ellos, se procedió a la revisión de manera minuciosa de la foliatura del expediente físico, lográndose establecer que el proceso fue enviado a la oficina judicial para su digitalización, donde se glosaron como “traslado” algunas de las piezas procesales correspondientes a las actuaciones y documentos aportados por las partes, lo que generó que la digitalización no fuera fiel a las actuaciones surtidas efectivamente.

Así las cosas, se procede a organizar en el correcto orden cronológico, encontrándose las piezas procesales denunciadas tanto por el reclamante, frente a los anexos que con su solicitud de adición de demanda presentó, como la declaración extra juicio rendida por la litis consorte integrada ELIZABETH ARANGO RODRIGUEZ expedida por la notaria tercera de Palmira, así como la manifestación del apoderado de la demandada INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES DEL VALLE y ALVARO LAZARO DEL VALLE frente a la solicitud de adición de demanda efectuada por los reclamantes.

Esclarecida como está la situación presentada dentro del expediente, debe entonces el despacho en aras de subsanar las irregularidades presentadas en cuanto a la digitalización del asunto, se ordena la corrección de la foliatura del proceso y una vez subsanada tal situación, proceder a la digitalización respectiva, y su envío a las partes para garantizar el acceso debido al asunto y en ese sentido

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la CORRECCIÓN de la foliatura del proceso ordinario adelantado por **JUAN BAUTISTA CHALACAN Y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE PRADERA Y OTROS**

SEGUNDO: UNA VEZ CORREGIDA la mencionada foliatura, ordenar nuevamente la digitalización debida del expediente y su envío a las partes trabadas en litigio.

TERCERO: CONFIRMAR la fecha y hora señalada en audiencia anterior, del **MARTES DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA UNA Y QUINCE DE LA TARDE (1:15 P.M.)** para continuar con el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **ALFREDO ANTONIO DIAZ DURAN** en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**, informándole que el apoderado judicial de la parte actora, interpone recurso de reposición en contra del auto de tramite No. 055 del 20/01/2021. Sírvasse proveer.


Eddie Ezequiel Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Febrero Tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 134

Propone el mandatario judicial de la parte demandante recurso de reposición contra el auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y ordeno el archivo del trámite, sustentado en que señalándose en la providencia atacada el archivo del proceso, al no haberse ordenado costas ni agencias en derecho, tal situación es ajena a la realidad, en atención a que en el numeral 5º de la sentencia de segunda instancia se revocó el numeral 7º de la decisión del A-quo, que indicaba sin costas en la instancia

Procede el juzgado a manifestarse respecto de recurso interpuesto y en tal sentido, es menester primeramente señalar que el artículo 63 del CPTSS determino en cuanto al procedencia del mismo lo siguiente;

Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después."

En ese orden de ideas, se tiene que siendo la providencia que se ataca, un auto de trámite, no sería susceptible de recurso alguno, no obstante lo anterior, se tiene que revisada la decisión proferida en segunda instancia por parte del Tribunal Superior de Cali Sala Especializada Laboral, se determina efectivamente como lo hace notar el recurrente, que en el numeral quinto de su parte resolutive, revoca el numeral 7º de la decisión de primera instancia y condena a la demandada COLPENSIONES al pago de costas en esta instancia.

Así las cosas, es evidente entonces, que incurrió en un error el juzgado, al señalar en el numeral cuarto de la providencia atacada, que al no haberse condenado en costas, se

ordenara el archivo del trámite, razón por la cual se hace necesario en ejercicio del control de legalidad, y pese a la improcedencia del recurso propuesto, a subsanar tal falencia detectada, ordenado la condena en costas, a cargo de la entidad COLPENSIONES ordenada en la decisión de segunda instancia y en ese sentido, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición propuesto en contra de la providencia No. 055 del 20/01/2021 proferida por el juzgado, por las razones expuestas

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el Numeral Cuarto de la Providencia No. 055 del 20/01/2021 proferida por el juzgado, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia

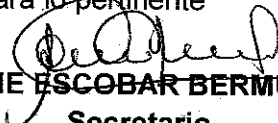
TERCERO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto en el numeral Quinto de la Sentencia No. 188 del 22/10/2020 proferida por el Tribunal Superior de Cali, téngase como **AGENCIAS EN DERECHO** esta instancia a cargo de la demandada **COLPENSIONES** y a favor del señor **ALFREDO ANTONIO DIAZ DURAN** la suma de **\$4'968.696,00,**

NOTIFÍQUESE


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

El Juez

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **JOSE FERNEY CORAL ESCOBAR** en contra de **COLPENSIONES**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, revocó la sentencia condenatoria consultada, Pasa para lo pertinente


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Febrero Cuatro (4) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No.175

Habiéndose revocado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia condenatoria enviada en consulta, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia de fecha 15/10/2020

SEGUNDO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

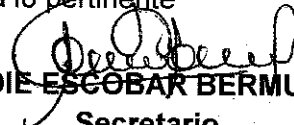
TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia de fecha 15/10/2020, proferida por el Tribunal Superior de este distrito, señalase como agencias en derecho en segunda instancia la suma de **\$877.803,00** y en esta instancia la suma de **\$100.000,00** ambas a cargo del demandante

NOTIFÍQUESE.


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **ROBERTO BUENO FRANCO** en contra de **COLPENSIONES**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, revocó la sentencia condenatoria apelada, Pasa para lo pertinente


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Febrero Cuatro (4) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No.176

Habiéndose revocado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia condenatoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 164 del 10/09/2021

SEGUNDO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

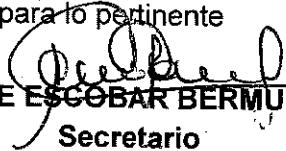
TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 164 del 10/09/2021, proferida por el Tribunal Superior de este distrito, señalase como agencias en derecho en esta instancia la suma de **\$100.000,00** a cargo del demandante

NOTIFÍQUESE.


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **SANDRA PATRICIA TABORDA** en contra del **BANCO DE COLOMBIA**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, revocó la sentencia condenatoria apelada, Pasa para lo pertinente


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Febrero Cuatro (4) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No.177

Habiéndose revocado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia condenatoria enviada en apelación, el Despacho,

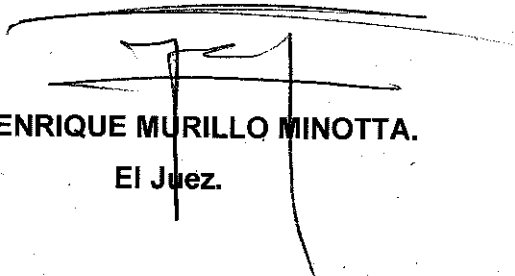
DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 197 del 02/10/2020

SEGUNDO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

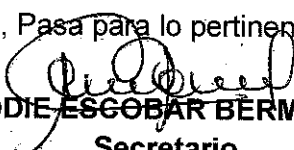
TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 197 del 02/10/2020, proferida por el Tribunal Superior de este distrito, señalase como agencias en derecho en segunda instancia la suma de **\$877.803,00** y en esta instancia la suma de **\$100.000,00** ambas a cargo del demandante

NOTIFÍQUESE.


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **SIXTA TULIA BENITEZ REALPE** en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, modificó la sentencia condenatoria consultada, Pasa para lo pertinente


EDDIE ESGOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Febrero Cuatro (4) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No.178

Habiéndose modificado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia condenatoria enviada en consulta, el Despacho,

DISPONE:

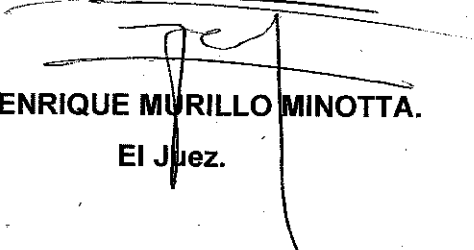
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia de fecha 29/10/2020

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con la modificación efectuada, la Sentencia No. 116 del 24/03/2017, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **SIXTA TULIA BENITEZ REALPE** en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**.

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: ORDENAR EL ARCHIVO del presente asunto, en atención a que no se ordenaron en ninguna de las instancias, costas ni agencias en derecho

NOTIFÍQUESE.


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.
El Juez.